

Rad: 73001-40-03-006-2022-00241-01

Accionante: TERESA PEÑA BERMUDEZ en Representación de MARIA TERESA BERMUDEZ DE PEÑA

Accionado: SALUD TOTAL EPS y REINTEGRAR SALUD IPS S.A.S

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.

Proceso: Acción de Tutela

Radicación: 73001-40-03-006-2022-00241-01

Accionante: Teresa Peña Bermúdez en representación de su señora madre
María Teresa Bermúdez de Peña

Accionado: Salud Total EPS y Reintegrar Salud IPS S.A.S

I. Asunto

Por vía de impugnación conoce este Despacho el fallo proferido el 08 de junio de 2022, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, mediante el cual se CONCEDIÓ el amparo de tutela al derecho constitucional fundamental a la seguridad social y a la salud de la señora María Teresa Bermúdez de Peña representada por su hija Teresa Peña Bermúdez.

Rad: 73001-40-03-006-2022-00241-01

Accionante: TERESA PEÑA BERMUDEZ en Representación de MARIA TERESA BERMUDEZ DE PEÑA

Accionado: SALUD TOTAL EPS y REINTEGRAR SALUD IPS S.A.S

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.

II. Hechos y Pretensiones

Se sintetizaron así:

Manifiesta la señora Teresa Peña Bermúdez, quien actúa en representación de su madre, María Teresa Bermúdez de Peña, que su señora madre tiene 96 años de edad y diagnóstico de: DEMENCIA VASCULAR, OSTEOARTROSIS GENERALIZADA, SINDROME POSTRACIONAL, HIPERTENSION, NEUMOPATIA CRONICA, TRASTORNO DE ANSIEDAD, ESTREÑIMIENTO CRONICO, INCONTINENCIA URINARIA, DERMATITIS DEL AREA DEL PAÑAL, que anteriormente se encontraba afiliada a MEDIMAS EPS y por medio de la IPS HEALTH & LIFE le enviaron y autorizaron PAÑALES ADULTO TENA SLIP TALLA M desde el día 14 de febrero del presente año, los cuales manifiesta, eran suministrados sin inconveniente alguno. Que después del cambio a la EPS SALUD TOTAL, visitó la IPS REINTEGRAR SALUD, y no le fueron autorizados los pañales que tanto necesita, y que le indicaron que deben pasar un derecho de petición, aun cuando tiene diagnóstico de incontinencia y debe usar pañales, ya que se encuentra postrada en cama.

III. El Fallo Impugnado

El fallador primario concedió parcialmente la tutela deprecada en los siguientes términos:

“PRIMERO: Conceder el amparo de tutela al derecho Constitucional Fundamental a la seguridad social y a la salud de la señora MARIA TERESA BERMUDEZ DE PEÑA identificada con cedula de ciudadanía N° 28.550.019, representada por su hija TERESA PEÑA BERMUDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 38.244.882, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Ordenar a la accionada SALUD TOTAL EPS, que en un término no mayor de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la fecha en que se le notifique éste fallo, le autorice FORMA INTEGRAL el servicio de salud a la señora MARIA TERESA BERMUDEZ DE PEÑA identificada con cedula de ciudadanía N° 28.550.019, frente al diagnóstico patológico que presenta y aquí indicado, entre otros que según sea ordenado por los médicos tratantes adscritos a la E.P.S, los exámenes requeridos ya sean de medicina general y/o especializados, servicios de salud como medicamentos, exámenes, medicina general y especializada, insumos como pañales, pañitos húmedos, tratamientos, terapias, cirugías, transporte terrestre dentro y fuera de la ciudad según fuere el caso, alojamiento y

Rad: 73001-40-03-006-2022-00241-01

Accionante: TERESA PEÑA BERMUDEZ en Representación de MARIA TERESA BERMUDEZ DE PEÑA

Accionado: SALUD TOTAL EPS y REINTEGRAR SALUD IPS S.A.S

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.

alimentación para ella y un acompañante; incluidos todos los servicios, medicamentos, exámenes, insumos y tratamientos y en general todos los servicios NO POS inclusive, siempre y cuando hayan ordenes medicas expedidas por el médico tratante adscrito a la E.P.S., accionada.

TERCERO: *Requerir a la E.P.S accionada para que en lo sucesivo omita incurrir en los mismos hechos que dieron lugar a la presente acción so pena de las sanciones legales.*

CUARTO: *ORDENAR AL ADRES -que pague a SALUD TOTAL E.P.S., dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la respectiva cuenta de cobro, las sumas que se generen y las que en exceso deba asumir en cumplimiento de la presente sentencia.*

QUINTO: *Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor a efecto de notificar a las partes intervinientes la presente decisión. (art. 30 Decreto 2591/91 y art. 5 del Decreto 306/92).*

SEXTO: *Si esta providencia no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso contrario procédase conforme a los Art. 31 y 32 de la misma obra”.*

IV. De la Impugnación

SALUD TOTAL EPS-S S.A, Impugnó el fallo de tutela de primera instancia, dentro del término legal, argumentando que: Salud Total EPS-S no ha negado en ningún momento la autorización de servicios al usuario, no obstante frente a la autorización de suministro de pañales y demás implementos de aseo, es preciso indicar que esta no resulta viable; toda vez que de acuerdo con la resolución 2292 de 2021, los PAÑALES e insumos de aseo no se encuentran incluidos en el plan de beneficios de salud, con cargo a la Unidad de pago por capitación; por lo que no pueden ser autorizados con recursos destinados a la salud y deberán ser asumidos por la familia; atendiendo al principio de corresponsabilidad: En materia de salud, la ley 1438 de 2011, en su artículo tercero prescribe el principio de corresponsabilidad, describiéndolo así: *“Toda persona debe propender por su autocuidado, por el cuidado de la salud de su familia y de la comunidad, un ambiente sano, el uso racional y adecuado de los recursos el Sistema General de Seguridad Social en Salud y cumplir con los deberes de solidaridad, participación y colaboración. Las*

Rad: 73001-40-03-006-2022-00241-01

Accionante: TERESA PEÑA BERMUDEZ en Representación de MARIA TERESA BERMUDEZ DE PEÑA

Accionado: SALUD TOTAL EPS y REINTEGRAR SALUD IPS S.A.S

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.

instituciones públicas y privadas promoverán la apropiación y el cumplimiento de este principio". Igualmente se pronunciaron sobre la improcedencia de ordenar el cubrimiento de transporte, aduciendo que el reconocimiento de transporte no aplica para el caso en concreto, teniendo en cuenta que la ciudad no se encuentra entre las denominadas zonas especiales por dispersión geográfica, solicitando se revoque el alcance del fallo de tutela, pues el suministro de transporte ordenado no hace parte de las coberturas del plan de beneficios de salud y por ende la responsabilidad recae exclusivamente en el Estado. Y que se adicione el fallo objeto de impugnación ya que en el evento de disponer que la entidad asuma pagos que por mandato legal no están a su cargo se otorgue expresamente la facultad a Salud Total EPS-S S.A de recobrar ante ADRES por la totalidad del valor 100% que debe asumir por la decisión impuesta.

V. Consideraciones Del Juzgado

5.1 Competencia

Es competente el Despacho para proferir sentencia dentro de la acción de tutela en referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con los artículos 1 y 32 del decreto 2591/91.

5.2 Marco Conceptual

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se estableció como un mecanismo al que se puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para que, mediante un pronunciamiento preferente y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la Ley.

Esta acción constituye un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3 Problema Jurídico:

Rad: 73001-40-03-006-2022-00241-01

Accionante: TERESA PEÑA BERMUDEZ en Representación de MARIA TERESA BERMUDEZ DE PEÑA

Accionado: SALUD TOTAL EPS y REINTEGRAR SALUD IPS S.A.S

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.

1. *¿Se vulnera por parte de la accionada SALUD TOTAL EPS en el caso bajo estudio, los Derechos Fundamentales a la Salud y a la Seguridad frente a la negativa y/o demora para la autorización y entrega de lo prescrito por el médico tratante cuando se encontraba afiliada a MEDIMAS EPS, como son los pañales desechables para adulto?*

5.4 Del Derecho a la Salud y Seguridad Social:

El **Derecho a la Salud** invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, dentro del capítulo de los derechos económicos, sociales y culturales. Allí se establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Frente a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que la salud puede ser considerada como fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas y que el acceso a tratamientos contra el dolor o el suministro de todo lo necesario, para aquellas personas que padecen de enfermedades de alto costo que si bien, algunas son incurables, debe propenderse por todo lo necesario para un padecimiento en condiciones dignas ¹.

Por su parte, respecto al derecho a la **Seguridad Social**, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.

La Seguridad Social como servicio público, puede estar en manos de entidades públicas o privadas y está sujeta a los principios de progresividad, transparencia, eficacia, eficiencia, celeridad, universalidad y solidaridad entre otros.

5.5 El principio de atención integral en materia del derecho a la salud.

El ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral. El numeral 3° del artículo 153 de la ley 100 de 1993, enuncia este principio: “El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de

¹ Sentencias: T-1384 de 2000, T-365A-06.

Rad: 73001-40-03-006-2022-00241-01

Accionante: TERESA PEÑA BERMUDEZ en Representación de MARIA TERESA BERMUDEZ DE PEÑA

Accionado: SALUD TOTAL EPS y REINTEGRAR SALUD IPS S.A.S

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.

conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”. De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que “Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud.”

De igual forma, en la sentencia T-576 de 2008 se precisó el contenido de este principio:

“Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.

El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento

5.6 Transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante. En algunas ocasiones el paciente necesita un acompañante para recibir el tratamiento médico. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando (i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.²

² Sentencias T-154 de 2014; T-674 de 2016; T-062 de 2017; T-032, T-163, T-196 de 2018 y T-446 de 2018, entre otras.

Rad: 73001-40-03-006-2022-00241-01

Accionante: TERESA PEÑA BERMUDEZ en Representación de MARIA TERESA BERMUDEZ DE PEÑA

Accionado: SALUD TOTAL EPS y REINTEGRAR SALUD IPS S.A.S

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.

VI. Caso Concreto

En el asunto sub examine, la señora MARIA TERESA BERMUDEZ DE PEÑA de 96 años de edad, se encuentra afiliada a la EPS SALUD TOTAL, quien padece los siguientes diagnósticos: DEMENCIA VASCULAR, OSTEOARTROSIS GENERALIZADA, SINDROME POSTRACIONAL, HIPERTENSION, NEUMOPATIA CRONICA, TRASTORNO DE ANSIEDAD, ESTREÑIMIENTO CRONICO, INCONTINENCIA URINARIA, DERMATITIS DEL AREA DEL PAÑAL, que anteriormente, se encontraba afiliada a MEDIMAS EPS, donde se le venían suministrando PAÑALES ADULTO TENA SLIP TALLA M/ con la indicación de cambiar pañal 3 veces al día (cada 8 horas) y se le hacía entrega de la cantidad de 90 para un mes. La última orden se le prescribió por 6 meses desde el 20 de enero de 2022 por la IPS Health & Life, pero al hacer el cambio a la EPS SALUD TOTAL, no le ha sido autorizado el suministro de pañales.

Por lo que, se entrará a estudiar la pretensión de suministrar lo prescrito por el médico tratante de MEDIMAS EPS en su oportunidad, y que no ha sido autorizado por SALUD TOTAL EPS, así: En cuanto a los efectos del traslado de EPS, la Corte Constitucional en Sentencia T-362 de 2009, explicó: *“La liquidación de una EPS no es excusa para negar la autorización de un servicio médico prioritario, ya que en este caso tanto la EPS emisora como la receptora tienen la obligación legal de prestar el servicio de salud de forma continua al usuario, sin colocar barreras administrativas que retarden la prestación efectiva del mismo”*. Por lo que, en este orden de ideas, cuando se trata del traslado de usuarios de EPS a otra, la obligación de prestar el servicio de salud requerido por la actora deberá ser asumido por la EPS receptora, bajo el principio de continuidad, que implica que la prestación sea ininterrumpida, permanente y constante, debido a que tal novedad administrativa de migración de usuarios no debe afectar sus derechos fundamentales.

En cuanto al tratamiento integral que conlleve al manejo de las patologías diagnosticadas; Frente a la pretensión de tratamiento integral, ha de indicarse que es el derecho que tienen los pacientes que se encuentran en ciertas condiciones para que les brinden todos los servicios de salud, estén o no estén dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, pertenezcan a uno u otro régimen; tales como exámenes, diagnósticos, valoración especializada, cirugías, tratamientos, medicamentos, insumos, terapias de rehabilitación y todo lo que prescriban los médicos tratantes para recuperar la salud del paciente.

Este derecho de servicio integral lo tienen: los menores, los adultos mayores, desplazados, indígenas, reclusos, personas que padezcan enfermedades de “alto cuidado” mal llamadas catastróficas como cáncer, sida, insuficiencia renal, cardiopatías, entre otras; y aquellas personas en grave discapacidad o en grave estado de salud. Hay que resaltar que la integralidad se refiere a la prestación de

Rad: 73001-40-03-006-2022-00241-01

Accionante: TERESA PEÑA BERMUDEZ en Representación de MARIA TERESA BERMUDEZ DE PEÑA

Accionado: SALUD TOTAL EPS y REINTEGRAR SALUD IPS S.A.S

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.

todos los servicios médico-clínicos que requiera el paciente sin importar si se encuentran o no dentro del plan obligatorio de salud.

Igualmente, es claro que el principio de integralidad, comprende dos elementos: "(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología". La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud."³

Que en cuanto a la orden de transporte para la paciente y un acompañante, se tiene que es una adulta mayor, de 96 años de edad, con múltiples patologías y con diagnóstico de MEDIMAS EPS: "PACIENTE CON ENFERMEDAD CRONICA DEGENERATIVA EN FASE AVANZADA, CON POBRE ESCALA FUNCIONAL Y DEPENDENCIA TOTAL PARA EL AUTOCUIDADO, QUIEN SE BENEFICIA DE INGRESAR AL PROGRAMA DE ATENCIÓN DOMICILIARIA PARA PACIENTE CRONICO", por lo que en caso de no prestarle atención en su domicilio , se le deberá prestar un transporte adecuado para ella y su acompañante.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-067 de 2012 manifestó acerca del cubrimiento de gastos de transporte para paciente y acompañante por EPS:

La jurisprudencia constitucional ha señalado que todas las personas tienen el derecho a recibir la asistencia médica necesaria para la recuperación de su salud, situación que en algunos casos excepcionales puede conllevar incluso el servicio de transporte, siempre y cuando (i) ni el paciente ni la familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el mencionado servicio y (ii) que en caso de no otorgarse el medicamento, procedimiento o tratamiento, se amenace "la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario". En cuanto al cubrimiento de gastos de traslado para el acompañante, esta Corporación señala que la protección procede cuando, atendiendo el concepto médico, el paciente requiere de un tercero para hacer posible su desplazamiento o para garantizar su integridad física y la atención de sus necesidades más apremiantes.

Al respecto señaló: "la autorización del pago del transporte del acompañante resulta procedente cuando (i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad

³ Corte Constitucional, Sentencia T-039 de 2013

Rad: 73001-40-03-006-2022-00241-01

Accionante: TERESA PEÑA BERMUDEZ en Representación de MARIA TERESA BERMUDEZ DE PEÑA

Accionado: SALUD TOTAL EPS y REINTEGRAR SALUD IPS S.A.S

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.

física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

En cuanto, a la manifestación de la EPS sobre la pensión de la accionante sobre \$1.337.560, se observa que apenas asciende del salario mínimo, por lo que se puede ver vulnerado su mínimo vital, tratándose de una adulta mayor quien debe tener una protección reforzada de sus derechos.

En sentencia T-211 de 2011 la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

...En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. El derecho al mínimo vital se relaciona con la dignidad humana, ya que se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna. Encuentra su materialización en diferentes prestaciones, como el salario o la mesada pensional, mas no es necesariamente equivalente al salario mínimo legal, pues depende del status que haya alcanzado la persona durante su vida...

Así mismo, atendiendo a que en muchas ocasiones las personas que requieren el servicio de salud deben ser asistidas por terceros con ocasión de las patologías que sufren o de su avanzada edad, esta Corte ha dicho en relación con el servicio de transporte para los acompañantes de los pacientes que el mismo se les prestará siempre que la persona:

"(i) Dependá totalmente de un tercero para su movilización

(ii) Necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio

adecuado de sus labores cotidianas y,

(iii). Ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el

transporte del tercero"

Ahora, si bien la normatividad que regula la materia pareciera indicar que el reconocimiento de los gastos de transporte opera cuando se trata de desplazamientos intermunicipales, cabe señalar que esta Corporación ha ordenado en otras oportunidades, sea cubierto el traslado de los pacientes que deben

Rad: 73001-40-03-006-2022-00241-01

Accionante: TERESA PEÑA BERMUDEZ en Representación de MARIA TERESA BERMUDEZ DE PEÑA

Accionado: SALUD TOTAL EPS y REINTEGRAR SALUD IPS S.A.S

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.

movilizarse entre diferentes centros médicos o dentro del mismo municipio. Lo anterior, al tratarse de personas sin la solvencia económica para sufragar dichos gastos o con las facilidades para moverse por sí solos, bien sea por cuestiones de salud u otras razones. (Subraya del juzgado).

Igualmente, cuando el desplazamiento debe ser fuera de la ciudad de domicilio, se tiene que, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que le impidan acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando estas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existan instituciones en capacidad de prestarlo, y no pueda asumir los costos de dicho traslado, tiene derecho a que se costee el traslado de un acompañante, si su presencia y soporte se requiere para poder acceder al servicio de salud.

Por lo que, la accionante cumple con los requisitos exigidos por la jurisprudencia, ya que, por sus patologías y su avanzada edad, depende totalmente de un tercero, igualmente no puede ser afectado su mínimo vital para su subsistencia.

En cuanto a la solicitud de recobro ante el Adres, se tiene que, en la decisión de primera instancia, se pronunció el a-quo al respecto.

Así las cosas, es necesaria la intervención del juez Constitucional en procura de amparo y protección de los derechos fundamentales invocados, por el hecho de estar involucrados derechos fundamentales de una persona de especial protección Constitucional, en virtud a su estado de debilidad manifiesta por su condición física, adicional a ello se estaría garantizando la continuidad en la prestación del servicio médico, y se evitaría por ende que deba acudir a la acción de tutela por cada nuevo servicio de salud que le sea prescrito por los médicos adscritos a SALUD TOTAL EPS.

6.1 Conclusión

Por lo tanto, esta dependencia judicial comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia que CONCEDIÓ el amparo de tutela al derecho constitucional fundamental a la seguridad social y a la salud de la señora María Teresa Bermúdez de Peña representada por su hija Teresa Peña Bermúdez y por ende confirmará la providencia impugnada, por las razones expuestas en esta providencia.

Rad: 73001-40-03-006-2022-00241-01

Accionante: TERESA PEÑA BERMUDEZ en Representación de MARIA TERESA BERMUDEZ DE PEÑA

Accionado: SALUD TOTAL EPS y REINTEGRAR SALUD IPS S.A.S

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

1. **Confirmar** la sentencia de Tutela de Primera Instancia de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué**, por las razones expuestas en esta providencia.
2. **Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.
3. **Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, Notifíquese Y Cúmplase

T.V

Firmado Por:

Jesus Maria Molina Miranda

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3756e8f231765a7327f5dffaef9070db36fc976caa73c26797f210b686cf9df0**

Documento generado en 12/07/2022 02:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>